

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de Tutela No. 2022-00011, informando que la parte accionada allegó escrito de cumplimiento al fallo proferido el 26 de enero de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2022-00011-00

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.900.876, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS**.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias, se evidencia que el demandante solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó fuera declarada la prescripción correspondiente a la Resolución N° 185569 del 5 de noviembre de 2014 que en su artículo 2° lo declaró deudor del Tesoro Nacional.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de enero de 2022, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.900.876, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contadas (sic) a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2021 por señor Camilo Javier Romero Abril.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO**, mediante comunicación calendada 18 de marzo del año en curso (fl. 5-7 escrito de contestación), informó al actor lo siguiente:

“(…) De manera atenta y respetuosa me dirijo al señor Teniente ® CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL, con el fin de dar respuesta con motivo del incidente de desacato que cursa en el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., así mismo en amplitud a la contestación realizada a través de oficio No. Radicado No. 2022367000455601: MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-SJEMGF-COPER-DIPSO-29.54 de fecha 04 de marzo de 2022, y enviada al correo electrónico maximo@hotmail.com, se comunica lo siguiente:

La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército emitió la Resolución No. 308902 de fecha 14 de marzo de 2022, mediante la cual dispuso en el artículo 1 del RESUELVE, así:

ARTICULO 1°. DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 185569 de fecha 05 de noviembre de 2014, a través de la cual se declaró deudor del Estado al señor ST. (R) ROMERO ABRIL CAMILO JAVIER, conforme a los argumentos jurídicos expuestos.

El anterior acto administrativo fue suscrito por el señor Coronel Director de Personal con Funciones Administrativas de Comandante Comando de Personal y sus efectos jurídicos consistentes en extinguir de MANERA ABSOLUTA, los fundamentos de la resolución No. 185569 de fecha 05 de noviembre de 2014, acto que declaró al accionante DEUDOR DEL ESTADO, por consiguiente, tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para efectos de la notificación del mismo debe ceñirse a las reglas de la Ley 1437 de 2011, por ende la citación para notificación personal de la Resolución No. 308902 debe ser enviada a los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

La citación para notificación personal será enviada al correo electrónico del accionante según lo dispone el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, así: (...)”

Por consiguiente se solicita al accionante, previo al inicio del trámite incidental verificar y ceñirse a los términos de notificación y ejecutoria dispuestos en la Ley 1437 de 2011, en aras de no hacer incurrir a esta administración en indebida notificación, situación que viola el debido proceso, aspecto también considerado como derecho fundamental.

Por ende, teniendo en cuenta la existencia de una acción de tutela, se adjunta a la presente copia de la Resolución No.308902 de fecha 14 de marzo de 2022, entendiéndose el accionante notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, sin menoscabo de agotar el procedimiento estipulado en la Ley 1437 de 2011”.

La anterior comunicación, fue remitida a la dirección electrónica de notificaciones aportada, esto es, maximo@hotmail.com, dirección que corresponde a la indicada por el accionante en su escrito de tutela.

Lo anterior, permite concluir que la accionada Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia proferida por este Despacho el 26 de enero de 2022, en consecuencia, se abstiene de continuar con el trámite del Incidente de Desacato.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.900.876, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS.**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b9d4c2ea3ca20eeaeff7cc6083a9014f221f492087d2446cfa52ff978fbb47

Documento generado en 07/04/2022 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00076 informando a la señora juez que Colpensiones allegó cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2022-00076-00

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **BLANCA ISABEL PERTUS CUETO**, identificada con la C.C.23.023.660 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las diligencias, sería del caso resolver sobre la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida el 09 de marzo del año en curso, allegada por Colpensiones, sino fuera porque esa entidad no acredita la notificación de la respuesta dada al derecho de petición a la accionante, pues, no se allego constancia de notificación, aunado a lo anterior, por medio de la secretaria y como da cuenta el informe secretarial que antecede, se procedió a establecer comunicación vía telefónica con la apoderada de la demandante al abonado 3177674693 aportado en el escrito de tutela, quien manifestó que no había sido notificada del oficio No. Bz. 2022_4210463 calendado 31 de marzo de 2022, motivo por el cual se hace necesario REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efecto de que aporte en el término de tres (3) días hábiles, la constancia de notificación del citado oficio.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación del oficio Bz. 2022_4210463 calendado 31 de marzo de 2022 y sus anexos a la parte demandante.

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdbdd5odd6ebdd33a58517a8153911f88e0fc731b403fdb56c1165e8a5bf7aa

3

Documento generado en 07/04/2022 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. a los siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-003-2022-00131-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela instaurada por el promotor de la litis.

ANTECEDENTES

GABRIEL LOZANO DÍAZ, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, trabajo, asociación, libre ejercicio sindical, fuero sindical, seguridad social, negociación, contratación colectiva y dignidad humana, los que estima vulnerados por la accionada al haber dado fin a su vínculo laboral sin que hubiese mediado autorización judicial o legal para ello, teniendo en cuenta su estatus de aforado.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que se vinculó inicialmente a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** mediante múltiples contratos de trabajo a término fijo, hasta el 29 de julio de 1998, agrega, que posteriormente prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato a término indefinido, siendo despedido por su empleador el 07 de diciembre de 2021, indicando que desempeñaba el cargo de Profesor Hora Cátedra adscrito al Programa Académico de Economía, prestando sus servicios de forma puntual, personal y subordinada.

Agrega, que se afilió al Sindicato de profesores SINPROFUAC de la institución accionada desde agosto de 1994 y lo estuvo durante toda su vinculación hasta que finalizó el vínculo laboral, así como que el 28 de febrero de 2020 fue elegido como representante de los profesores del Consejo Directivo, hoy Consejo Superior Universitario de la fundación, resaltando que por lo antes señalado se encontraba protegido por fuero sindical, según lo contemplado en el artículo 32 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y el sindicato **SINPROFUAC**.

Seguidamente, enteró al Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante Resolución No. SUB 166967 del 19 de julio del 2021, le reconoció una pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2021, posterior a ello la aquí accionada le notificó el día 11 de octubre de 2021 que habían decidido dar fin a su contrato de trabajo de forma unilateral y sin autorización legal o judicial desde el 07 de diciembre de 2021, sin tener en cuenta su condición de aforado, por lo que el 05 de febrero de 2022, radicó solicitud de reintegro ante su empleador sin obtener respuesta alguna, motivos todos estos por lo que considera le asiste razón a sus pedimentos.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, el accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, trabajo, asociación, libre ejercicio sindical, fuero sindical, seguridad social, negociación, contratación colectiva y dignidad humana, en consecuencia, dejar sin efectos el comunicado por medio del cual se dispuso dar fin a su contrato de trabajo y ordenar a la accionada su reintegro al puesto de trabajo que venía ocupando, en iguales condiciones a las que venía desempeñando, así como el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde su desvinculación y hasta tanto sea reintegrado.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 02 de marzo de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, por proveído de la misma fecha, admitió la presente acción, otorgándole a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** el término de un (1) día hábil para que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional y remitiera los documentos relacionados con la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La accionada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por medio de memorial presentado el 03 de marzo de 2022 ante el Despacho de conocimiento, solicitó negar los pedimentos del actor, con fundamento entre otros que lo que pretende el señor **LOZANO DÍAZ** a través de la acción constitucional es materia de la competencia de la Jurisdicción Laboral, pues lo que se busca, entre otras cosas, es su reintegro y reconocimiento de acreencias laborales dejadas de percibir, escapándose ello de la órbita del Juez Constitucional al contar el actor con otros medios de defensa judicial para reclamar temas relacionados con su vínculo contractual.

Además, aduce que el accionante actualmente es beneficiario de una pensión de vejez que le fue reconocida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante Resolución SUB 166967 del 19 de julio de 2021, situación que se enmarca en las justas causas para dar por terminación un contrato de trabajo, la que se encuentra contemplada en el numeral 14 del artículo 64 del CST, por lo que considera que no se encuentra vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que hoy deprecia el actor.

PRUEBAS

Dentro del presente trámite se allegó copia de la cédula de ciudadanía, contrato de trabajo, recibo de pago de nómina, certificación laboral, convención colectiva de trabajo, certificación sindical, resultados de elecciones, estatutos de la universidad autónoma de Colombia, Resolución No. 011829 de Ministerio de Educación Nacional, copia de demanda ordinaria laboral instaurada por el actor en contra de la accionada, historia laboral del accionante, Resolución SUB 216135 del 07 de septiembre de 2021 expedida por COLPENSIONES y carta de terminación del contrato de trabajo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 09 de marzo del año 2022 dispuso entre otros apartes “**NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **Gabriel**

Lozano Díaz en contra de la sociedad **Fundación Universidad Autónoma de Colombia** (...)

La anterior decisión, tuvo como fundamento en un primer nivel de análisis en que *el Despacho encuentra que existió un periodo de inactividad por parte del actor para reclamar los derechos laborales y el reintegro pretendido, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió a los recursos de Ley, ni a algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados pese a saber desde octubre de 2021 que su contrato le sería terminado; es importante señalar además, que a pesar del prolongado transcurso del tiempo desde el momento en que se produjo el hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela, la demandante (sic) no presentó razones válidas para su inactividad, pues no identificó circunstancia alguna que le hubiera impedido iniciar el proceso ordinario laboral o presentar la acción de tutela previamente, pues solo dijo que acudir a un proceso podría tardar 7 años lo que eventualmente haría nugatorio su derecho.*

Asimismo, puso de presente que *la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos laborales, es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas, que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados; concluyendo entonces que no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no se pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar las resultas del mismo, por cuanto al analizar las condiciones de vulnerabilidad del accionante: (i) no se cumplió el requisito de inmediatez, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria como quiera que no obra prueba dentro del plenario que demuestre una disminución física sustancial en el accionante que le impida desarrollar actividad laboral o que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, sin que pueda esperar a las resultas de una decisión por parte del juez natural dentro del proceso ordinario laboral, quien es el llamado a calificar si el despido fue injusto y/o ilegal, y ordenar un eventual reintegro máxime cuando en un caso como este media el reconocimiento a favor del accionante de su pensión de vejez.*

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la sentencia proferida por el *a-quo*, el accionante señor **GABRIEL LOZANO DÍAZ**, dentro del término legal presentó impugnación, solicitando se revoque el fallo censurado, resaltando que en efecto cumplió con el requisito de inmediatez para la presentación de su acción constitucional, pues se debe tener en cuenta para ello la fecha en que se terminó su contrato de trabajo y no el día en que le notificaron esa determinación.

Así también, señaló pese a que actualmente está percibiendo una pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, su mesada pensional no le es suficiente para cubrir la totalidad de sus gastos, así como que resulta excesivo, teniendo en cuenta su avanzada edad, el término en el que se podría resolver la situación frente a su reintegro a la fundación convocada, por lo que solicita *se tenga en cuenta como medida transitoria dicho reintegro por cuanto el proceso judicial podría tardar aproximadamente 7 años teniendo en cuenta la congestión judicial, posiblemente haciendo nugatoria mi prestación e inviable, generando una afectación prolongada a mis derechos*

fundamentales y un posible perjuicio irremediable, sobre todo siendo un sujeto de especial protección.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*, a su vez, señala que *[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela de fecha 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas asignada a este Despacho, se le dará el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza a los derechos al mínimo vital, debido proceso, trabajo, asociación, libre ejercicio sindical, fuero sindical, seguridad social, negociación, contratación colectiva y dignidad humana, al dar por terminada la relación de trabajo sin autorización del Juez de Trabajo, y si se dan o no por cumplidos los requisitos generales de procedibilidad echados de menos por el Juez de instancia.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*³.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **GABRIEL LOZANO DÍAZ** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los fundamentales que aduce fueron vulnerados por la convocada a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva la misma se reputa cumplida, en la medida que la Corte Constitucional ha *establecido que esta acción procede contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnera derechos fundamentales, o se benefician de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*⁵, tal y como ocurre en este caso, donde el accionante se encuentra en un estado de subordinación frente a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, dada la calidad de trabajador-empleador que respectivamente ostentaron los aquí contendientes.

En lo que respecta a la inmediatez, el Juzgado no desconoce *que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración*⁶, el cual debe identificarse de forma clara y certera en cada caso concreto. De esta manera, para este Despacho la decisión de primera instancia al momento de estudiar la inmediatez en este asunto y concluir que no se daba por cumplido dicho requisito teniendo en cuenta que el accionante fue notificado de la terminación del vínculo el 11 de octubre de 2021 mientras que la acción fue presentada el 02 de marzo de 2022, no tuvo en cuenta que no fue sino hasta el día 07 de diciembre de 2021 que surtió efectos la finalización del contrato de trabajo y con ello la materialización de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados (fl. 101 – escrito de contestación), toda vez que antes de dicha actuación, solo nos encontramos frente a la simple intención del empleador de dar por terminada la relación laboral de un trabajador, que alega contar con la garantía de fuero sindical.

Es por ello que, estando culminado el contrato de trabajo el 07 de diciembre de 2021 y al haber instaurado la presente acción el señor **LOZANO DÍAZ** el día 02 de marzo de 2022 según consta en el acta de reparto del Juzgado de conocimiento, transcurrieron 2 meses y 23 días desde que se generó el presunto hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, por lo que diáfano refulge que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez, entendiéndose superado este requisito y con ello, asistiéndole razón al accionante en la impugnación presentada.

Sin perjuicio de lo anterior y frente al segundo de los requisitos echado de menos por el *a quo*, la conclusión es abiertamente distinta. De tal manera en lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

⁴ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-620 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-461 de 2019.

En este sentido y para las controversias de esta naturaleza vía solicitud de amparo constitucional, desde la sentencia T-1079 de 2006 la *Corte afirmó que la acción de tutela no procede cuando el caso en estudio puede ser ventilado a través de la interposición de una acción de fuero sindical, dado que la misma goza de una agilidad similar a la de la acción de tutela, lo que impide que esta última sea empleada como un mecanismo subsidiario*; agregando que de no ser así y de resolver estos asuntos de manera principal y directa en este trámite, *se estaría suplantando la competencia atribuida a la jurisdicción laboral, resolviendo en consecuencia, conflictos laborales de fuero sindical, y configurándose así, una manifiesta usurpación de funciones, que el legislador claramente radicó en cabeza de los jueces laborales*, concluyendo que *tan solo será viable de manera excepcional cuando aparezca probada la existencia de un perjuicio irremediable, solo en esos eventos y luego de analizar las circunstancias particulares de cada caso, es que se podrá determinar la procedibilidad de la acción de tutela.*

Aclarado lo anterior, es del caso indicar que de acuerdo a lo manifestado por las partes y aun en la sentencia que se revisa, se tiene que el señor **LOZANO DIAZ** instauró una acción ordinaria laboral, la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001-31-05-018-2022-00065-00, donde solicitó además de la declaratoria de un contrato de trabajo con la accionada, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas que no se pagaron desde el 01 de enero del año 2018 hasta el 07 de diciembre del año 2021, debidamente indexadas al momento del pago, además, el demandante radicó demanda especial de fuero sindical, la cual correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, tal y como da cuenta la consulta de procesos en el sistema SIGLO XX, es por ello que es de la competencia del juez natural resolver dentro del trámite correspondiente las controversias puestas en conocimiento por el aquí accionante, frente al reconocimiento de acreencias laborales y aun al reintegro que anhela con fundamento el garantía de fuero sindical.

De ahí que, ante la existencia de un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales del actor en los términos arriba expuestos, le corresponde a éste acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional, pretermitiendo las acciones ordinarias y el trámite en curso de la acción de fuero sindical ante el juez natural, por resultar aquellas ineficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, o bien por qué no puede soportar los tiempos que demanda la resolución del conflicto por estas vías, dada la necesidad urgente de adoptar medidas en la acción de tutela para así conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por encontrarse por ejemplo el demandante en circunstancias de debilidad manifiesta por su avanzada edad o amenazado su mínimo vital.

Siendo ello así, lo primero que se debe recordar es que la Corte Constitucional en decisión T-554 de 2019 entre muchas otras, precisó que *para la valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño*; concluyendo entonces el Juzgado que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser cierto, inminente y grave, ameritando de forma inaplazable la toma de decisiones por parte del Juez de Tutela.

En este derrotero y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto, el Juzgado concluye válidamente que el requisito de subsidiariedad NO se encuentra satisfecho, pues el promotor de la litis a pesar de acreditar haber acudido de forma directa a las acciones contempladas en la ley, aquel no probó más allá de su propio dicho, no poder soportar los trámites y etapas propias del proceso especial de fuero sindical o del proceso ordinario que actualmente se encuentran en curso, tal es el caso de estar en riesgo su

propia subsistencia, máxime cuando de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional *dado el procedimiento breve y sumario que el legislador ha previsto para su trámite, hace improcedente la acción de tutela, aun como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales a la asociación y a la libertad sindical, tal como lo había reconocido esta Corporación, toda vez que si un servidor público o trabajador particular, amparados por la garantía del fuero sindical son despedidos, trasladados o sus condiciones laborales desmejoradas, sin la calificación judicial previa, la acción de reintegro es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos en mención*⁷.

En el mismo sentido, no pierde de vista el Despacho que el accionante no demostró siquiera sumariamente, encontrarse inmerso en supuestos de riesgo tales como enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, disminución cognitiva, física, etc; sino que por el contrario, lo cierto es que el actor a la fecha se encuentra recibiendo una mesada pensional por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con ocasión de la pensión de vejez que le fue concedida mediante Resolución SUB 166967 del 19 de junio de 2021, en cuantía inicial de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$10.678.897,00) (Fl. 87 – escrito de contestación), la cual en efecto garantiza el pleno sustento y cobertura de sus necesidades básicas y primordiales, al menos durante el tiempo que se encuentre vigencia el conflicto puesto en conocimiento ante el Juez Natural; desdibujándose así la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, más aún cuando la Corte Constitucional en sentencia T-378 de 2012, ha adoctrinado que *“para que la misma proceda en razón a la afectación al mínimo vital, se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto”*, elementos indicativos que no se allegaron al plenario, en la medida en que el accionante no se preocupó por arrimar, a manera de ejemplo, recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, para siquiera inferir el estado de indefensión y la vulneración al derecho al mínimo vital de cara a las afirmaciones contenidas en el escrito de impugnación⁸ y que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable.

Por estas breves consideraciones y en atención que no fue superado el requisito de procedibilidad arriba estudiado, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero por los motivos hoy aquí expuestos y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1079 de 2006.

⁸ *“Actualmente me encuentro pensionado, pero la mesada que recibo no me alcanza puesto que tengo a mi cargo obligaciones familiares (servicios públicos, mercado, manutención, gastos clínicos, gastos familiares y deudas) que implican un alto gasto”*.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e261c1384d2f7033d92591dd103b424aa8b158cffde6bf3bb136e74ab72cc4
b**

Documento generado en 07/04/2022 03:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420220013800**

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de abril de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUCELLY BOLIVAR TUBERQUIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.302.896, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

LUCELLY BOLIVAR TUBERQUIA, aduce que interpuso derecho de petición el 21 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, toda vez que considera que esa ayuda es cada tres meses siempre y cuando siga en estado de vulnerabilidad, asimismo, señala que cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

De otra parte, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV evade su responsabilidad al expedir una resolución en la que le manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado dado que la Corte Constitucional ha dicho que las dificultades presupuestales de esa entidad han impedido y causado que no haya sido posible llevar a cabo un plan de reparación integral, toda vez que las personas no han logrado recibir el acompañamiento y apoyo para que sean auto-sostenibles, por lo que no se puede manifestar que su estado de vulnerabilidad haya sido superado ya que el mismo Estado le ha negado los mecanismos para que eso sea posible al no contar con un proyecto productivo sostenible que le permita generar sus propios ingresos; agrega que no cuenta con una vivienda digna, por lo que considera que ese derecho se encuentra vulnerado, dado que no cuenta con las mínimas condiciones de dignidad, por tanto, se le está vulnerando su derecho al mínimo vital, encontrándose en situación de vulnerabilidad manifiesta-

Adicionalmente, señala que el Sistema de Evaluación PAARI ha sido ineficaz dado que sus efectos en su mayoría son contrarios a la realidad, toda vez, que no determinan exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, toda vez que la única forma de verificación de la necesidad y estado de vulnerabilidad se constata con una inspección al domicilio.

También aduce que su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta del apoyo del Estado y de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible, reiterando que su estado de vulnerabilidad sigue vigente, por lo que considera cuenta con todas las capacidades que se describen en la jurisprudencia y legislación para poder acceder a las ayudas humanitarias

Finalmente, indica que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el

derecho al mínimo vital, igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025/04, T-112/15, auto 099/13 y T-614/10.

SOLICITUD

LUCELLY BÓLIBAR TUBERQUIA, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (i) contestar de fondo y de forma la petición radicada el 21 de febrero del año en curso, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda solicitada; (ii) se ordene a la accionada a brindarle el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado, para poder llegar a un estado auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente, (iii) se le conceda el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignándole el mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y (iv) una nueva valoración PARRI y medición de carencias de tal manera que se continúe otorgando la atención.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 25 de marzo de 2022, se admitió mediante providencia del 28 de marzo del mismo año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que esa entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que con radicado de salida N° 20227207366781 del 28 de marzo de 2022, indicó a la demandante el trámite a seguir para la nueva toma de solicitud de la atención humanitaria, por lo que se configura un hecho superado en la presente acción constitucional.

Adicionalmente, señala que para proceder con la solicitud de atención humanitaria, se hace necesario que la accionante se comuniquen de manera inmediata con esa entidad, a través de los canales institucionales dispuestos para tal fin, en los horarios de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de determinar de acuerdo al proceso de identificación de carencias, el estado actual en el que se encuentra su hogar y si le corresponde o no entrega de atención humanitaria.

Por lo anterior, considera que no es procedente brindar una fecha cierta, determinada o probable de la atención humanitaria, toda vez que se requiere establecer comunicación con la demandante, en igual sentido se informará lo que corresponde frente a la realización de NUEVO PAARI, VISITA; agrega, que remitió el certificado de desplazado adjunto a la comunicación remitida a la actora.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por **LUCELLY BÓLIBAR TUBERQUIA** en el escrito de tutela, al considerar que la entidad que representa dentro del marco de su competencia, ha realizados todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LUCELLY BÓLIVAR TUBERQUIA, al no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2022 radicado con el N° 2022-711-353205-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Lucelly Bolívar Tuberquia se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, ya que la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico*

colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con radicado N° 2022-711-353205-2 del 21 de febrero de 2022, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 25 de marzo de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 21 de febrero de 2022, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 8 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

En caso de asignárseme un turno; se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado-

Se dé cumplimiento a la sentencia T 230-21 de la Honorable Corte Constitucional (Subrayado incluido en el texto).

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 21 de febrero de 2022 (fl.8 escrito de tutela), mediante Radicado No. 20227207366781 calendado 28 de marzo de 2022, visto a folios 9-10 del escrito de contestación, informándole a la accionante que:

“Atendiendo a la petición, relacionada a la atención humanitaria por el hecho victimizante DEPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas se permite indicarle lo siguiente:

Dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar sin que hasta el momento nos haya sido posible establecer dicha comunicación.

Por lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus respectivos decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que Usted nos pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria.

Por lo anterior, solicitamos que se comunique de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes de a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de que se formalice la nueva solicitud de atención humanitaria.

Por ende, no es procedente brindar fecha cierta, terminada o probable de la atención humanitaria ya que se requiere obtener información actualizada de su hogar.

Respecto a la solicitud de realización NUEVO PAARI nos permitimos informar que actualmente se realiza el proceso de identificación de carencias con el fin de dar trámite a las solicitudes de atención humanitaria.

En atención a la solicitud de visitas para la entrega de atención humanitaria:

Ahora bien, en atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias, proceso que permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención como el punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o a través de la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111 (...)”.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 7 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

En efecto, confrontada la contestación emitida por la entidad aquí convocada con las pretensiones del derecho de petición radicado el 21 de febrero del año en curso, es evidente que a través esa contestación se dio respuesta de fondo al derecho de petición origen de la presente acción de amparo, al informarle los motivos por los cuales no era posible otorgarle la ayuda humanitaria solicitada por Bolívar Tuberquia.

Así las cosas, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2022 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, toda vez que le indicaron la necesidad de que ella se comunicara de manera inmediata con la Unidad para la Víctimas, con la finalidad de determinar de acuerdo con el proceso de identificación de carencias, el estado actual en el que se encuentra su hogar y si le corresponde o no entrega de atención humanitaria, evidenciándose que con la contestación emitida el 28 de marzo del año en curso dentro del trámite de la acción constitucional se dio respuesta de fondo a lo solicitado, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **LUCELLY BOLÍVAR TUBERQUIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.302.896, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39164f764ac6527d225b3ef9415018a8c2ff6ee6f9e1b0b4285f6369c59b88f
6

Documento generado en 07/04/2022 02:16:09 PM

⁷ *Ibídem.*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**